

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XI.- DE LA CONTABILIDAD

CAPITULO VIII.- NORMAS CONTABLES PARA EL REGISTRO DE LAS INVERSIONES EN ACCIONES

SECCIÓN I.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Se entenderá por:

INVERSIONES EN ACCIONES.- Son aquellas inversiones en instrumentos representativos de capital especificados en el artículo 23, y en las letras w) y x) del artículo 51 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Esta categoría comprende los instrumentos representativos de capital adquiridos por la entidad financiera con el fin de:

- 1.1** Participar patrimonialmente en el capital de la entidad receptora de la inversión; y,
- 1.2** Tener control acorde con la Norma Internacional de Contabilidad - NIC 27 “Estados Financieros Consolidados y Contabilización de Inversiones en Dependientes” y/o poseer influencia significativa en la entidad receptora de la inversión tomando en consideración la Norma Internacional de Contabilidad - NIC 28 “Contabilización de Inversiones en Empresas Asociadas. (sustituido con resolución No. JB-2010-1768 de 28 de julio del 2010)

VALOR PATRIMONIAL PROPORCIONAL: Es el que resulta de dividir el patrimonio neto de la institución para el capital pagado y, este factor, multiplicado por el valor nominal de las acciones poseídas en la entidad a que se refiera el cálculo, luego de aplicar el sistema de corrección monetaria de los estados financieros. El método del valor patrimonial proporcional permite al inversionista reflejar en libros su participación en el patrimonio de la entidad emisora, puesto que reconoce la porción de utilidades o pérdidas en los períodos que dicha entidad ha informado.

Para determinar el valor patrimonial proporcional de las inversiones, se deberá considerar los estados financieros de la entidad emisora de las acciones, correspondientes al mes inmediato anterior.

PATRIMONIO NETO: Está constituido por la diferencia entre el activo y el pasivo, más los aportes para futuras capitalizaciones, en el caso de que estos aportes no estuvieren registrados en el rubro patrimonio.

PLUSVALÍA MERCANTIL O CRÉDITO MERCANTIL (“GOODWILL”).- Se entenderá por plusvalía mercantil o crédito mercantil (“goodwill”) a la diferencia positiva sustentable entre el costo de adquisición de las acciones y el valor patrimonial proporcional de tales acciones, obtenido de los estados financieros de la receptora de la inversión, correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha de la negociación. Este concepto agrupa aquellos aspectos de una empresa que generan valor económico en el tiempo, el cual se incorpora al momento de la adquisición, y pueden llegar a tener una ponderación muy elevada que debe valorarse económicamente, por ejemplo: el prestigio de la entidad en el mercado, cobertura geográfica, número de agencias, número de ahorristas, experiencia de la gerencia, calidad de la cartera, diversidad de servicios prestados.

La plusvalía mercantil, a diferencia de otros activos intangibles, es inseparable de la entidad receptora de la inversión y generadora de dicha plusvalía y por tanto no puede comprarse ni venderse por sí sola. (sustituido con resolución No. JB-2010-1768 de 28 de julio del 2010)

PLUSVALÍA MERCANTIL NEGATIVA O MINUSVALÍA MERCANTIL (“BADWILL”).- Se entenderá por plusvalía mercantil negativa o minusvalía mercantil (“badwill”), a la diferencia negativa sustentable entre el costo de adquisición de las acciones y el valor patrimonial proporcional de tales acciones, obtenido de los estados financieros de la receptora de la inversión, correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha de la negociación. (incluido con resolución No. JB-2010-1768 de 28 de julio del 2010)

SECCIÓN II.- REGISTROS CONTABLES

ARTÍCULO 2.- REGISTRO INICIAL DE LA INVERSIÓN.- El registro contable inicial de las inversiones en acciones permitidas por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero se efectuará al valor razonable, incluyendo los costos de transacción que sean directamente atribuibles a la adquisición de dichas inversiones.

Las instituciones financieras mantendrán registros individualizados de las inversiones que efectúen en cada entidad receptora en el marco de las disposiciones del presente capítulo.

En el registro inicial, la diferencia entre el costo de la inversión y la porción que corresponda al inversionista en el valor razonable neto de los activos, pasivos y pasivos contingentes identificables, será contabilizada en la forma siguiente:

- 2.1** En caso de que el costo de adquisición sea mayor al valor razonable de los activos, pasivos y pasivos contingentes identificables, generándose una plusvalía mercantil o crédito mercantil (goodwill), dicho valor se registrará en una cuenta separada de la inversión conforme las disposiciones del Catálogo Único de Cuentas, cuyo tratamiento deberá regirse a lo dispuesto en el artículo 3 “Amortización de la plusvalía mercantil” del presente capítulo; y,
- 2.2** En caso de que el costo de adquisición sea menor al valor razonable de los activos, pasivos y pasivos contingentes identificables, generándose una plusvalía mercantil negativa o minusvalía mercantil (badwill), dicha diferencia no deberá ser incluida en el valor en libros de la inversión, debiendo registrarse directamente en una cuenta de ingreso diferido del pasivo, conforme las disposiciones establecidas en el Catálogo Único de Cuentas.

El reconocimiento inicial de la minusvalía mercantil se realizará después de que la entidad financiera inversionista haya verificado que los activos identificables de la empresa participada no hayan sido sobrevalorados, y que los pasivos y pasivos contingentes identificables no hayan sido omitidos o subvaluados; sin perjuicio de que la Superintendencia de Bancos y Seguros pueda, en cualquier momento, disponer la reducción de dicha minusvalía, cuando no se justifique su registro.

Posteriormente esta minusvalía mercantil será reconocida en los resultados del ejercicio a través del método de línea recta, en un plazo que no podrá exceder de diez (10) años, a partir del mes siguiente al de su reconocimiento inicial. El plazo de apropiación de la minusvalía mercantil será autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, previa solicitud motivada de la institución financiera.

Las acciones registradas a valor razonable se contabilizarán en la cuenta 1901 "Otros activos - Inversiones en acciones y participaciones", y, la plusvalía mercantil o crédito mercantil ("goodwill") se contabilizará en la subcuenta 190530 "Otros activos - Gastos diferidos - Plusvalía mercantil".

Las inversiones registradas en esta categoría se contabilizarán aplicando el método del valor patrimonial proporcional. (sustituido con resolución No JB-2002-461 de 27 de junio del 2002. Artículos 2 "Registro de la inversión al costo de adquisición" y 3 "Distribución del costo de adquisición", sustituidos con resolución No. JB-2010-1768 de 28 de julio del 2010)

ARTÍCULO 3.- AMORTIZACIÓN DE LA PLUSVALÍA MERCANTIL.- La plusvalía mercantil deberá ser amortizada con cargo al estado de resultados. El método de amortización será el de línea recta y se usará como período de amortización, el tiempo estimado de recuperación del gasto efectuado, en función de los beneficios futuros esperados, sin que éste pueda ser mayor a diez (10) años. A nivel de auxiliares, se deberá mantener un control individualizado de la plusvalía mercantil generada en cada inversión que realice la entidad.

La institución financiera podrá modificar el período de amortización de la plusvalía mercantil, previa notificación a la Superintendencia de Bancos y Seguros, exclusivamente acelerando su tiempo de recuperación, sin que sea posible extenderlo.

ARTICULO 4.- FACULTAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE REDUCIR LA PLUSVALÍA O MODIFICAR EL PERIODO DE AMORTIZACIÓN.- Si del análisis de seguimiento que efectuará la Superintendencia de Bancos y Seguros, se comprobare que no existe el suficiente respaldo que justifique el valor pagado por la plusvalía, o la presencia de factores que comprometan la razonabilidad de los beneficios económicos futuros estimados que se espera compensarán la plusvalía mercantil, la Superintendencia podrá reducir el valor de la plusvalía mercantil o su período de amortización. Podrá así mismo disponer su inmediato reconocimiento como gasto, especialmente en el caso de que la entidad emisora de las acciones obtenga pérdidas recurrentes; o, cuando las condiciones económicas, de mercado o tecnológicas desfavorables para la condición de la entidad, los cambios en la situación competitiva, el tipo de cambio y procedimientos legales o contractuales hubieren inducido la desaparición de las condiciones de generación de la plusvalía mercantil. Ningún asiento contable que se haya hecho por rebajar el crédito mercantil podrá ser posteriormente revertido. (artículo reformado con resolución No. JB-2010-1768 de 28 de julio del 2010)

ARTÍCULO 5.- MONEDA DE REGISTRO DE LA PLUSVALÍA.- Independientemente de la moneda en que se haya pagado o de la moneda en que se encuentren nominadas las acciones, la plusvalía o crédito mercantil se registrará en moneda nacional, en base de la cotización correspondiente a la fecha en que se realice la operación.

ARTICULO 6.- NOTIFICACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA.- El registro de la plusvalía mercantil deberá ser notificado a la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de los ocho (8) días posteriores a la fecha de la adquisición de las acciones o participaciones, adjuntando el estudio técnico que justifique y sustente de manera documentada, la existencia del flujo de ingresos proyectados y de una tasa interna de retorno esperada de la inversión que sea satisfactoria, así como los factores considerados para estimar el tiempo de amortización de dicha plusvalía.

En forma adicional, se deberá presentar, si fuere del caso, la certificación sobre el precio de mercado de las acciones adquiridas emitida por la bolsa de valores respectiva; y, los estados financieros debidamente certificados por el organismo de supervisión correspondiente, en los casos en que fuere aplicable.

La Superintendencia de Bancos y Seguros, podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes respecto de la información presentada y se reserva la facultad de evaluar con la frecuencia que considere oportuna, la información de sustento de la plusvalía mercantil.

ARTÍCULO 7.- RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN POSTERIOR.- El valor en libros de la inversión se incrementará o disminuirá por el reconocimiento de la porción que le corresponde en el resultado del ejercicio obtenido por la entidad receptora de la inversión, después de la fecha de adquisición. Las distribuciones de utilidades recibidas de la participada reducirán el valor en libros de la inversión. Cuando las variaciones en el patrimonio de la entidad receptora de la inversión se deban a variaciones en cuentas patrimoniales, la porción que le corresponda a la institución financiera inversionista será también reconocida directamente en cuentas patrimoniales.

La inversión en acciones se ajustará en base de los estados financieros de la entidad receptora de la inversión, correspondientes al mes inmediato anterior al del ajuste.

Los efectos derivados de los ajustes por valoración de las inversiones en acciones se contabilizarán aumentando o disminuyendo la cuenta 1901 "Otros activos - Inversiones en acciones y participaciones" con contrapartida en las cuentas 5501 "Otros ingresos operacionales - Utilidades en acciones y participaciones" o 4601 "Otras pérdidas operacionales - Pérdidas en acciones y participaciones", según el caso; y, a la cuenta 3502 "Superávit por valuaciones - Superávit por valuación de inversiones en acciones" cuando las variaciones en el valor patrimonial se originen en cambios en cuentas patrimoniales de la participada.

Las diferencias a causa de variaciones en el tipo de cambio surgidas en una partida monetaria que forme parte de la inversión neta en un negocio en el extranjero, conforme con la Norma Internacional de Contabilidad NIC - 21 "Efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera", se reconocerán en cuentas patrimoniales. Posteriormente serán reconocidas en los resultados del ejercicio, cuando se enajene el negocio en el extranjero.

Adicionalmente, cuando la Superintendencia de Bancos y Seguros considere que el patrimonio de la participada no refleja el valor patrimonial real de la empresa en la que se ha invertido, podrá exigir la constitución de provisiones. En caso se revierta la situación que determinó la provisión, ésta se podrá revertir, con previo conocimiento y autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros. (sustituido con resolución No JB-2002-461 de 27 de junio del 2002, reformado con resolución No JB-2002-489 de 24 de septiembre del 2002 y sustituido con resolución No. JB-2010-1768 de 28 de julio del 2010)

ARTÍCULO 8.- REGISTRO DE DIVIDENDOS.- El registro de los dividendos que generen las inversiones en acciones o participaciones, se realizará de la siguiente manera:

8.1 Cuando la institución financiera reciba dividendos en efectivo, deberá registrar el ingreso de recursos en las disponibilidades con contrapartida a cuentas de resultado acreedoras.

La declaración de un dividendo en efectivo no concede derecho para la constitución de activo alguno, solo el pago de tal dividendo origina el movimiento contable antes descrito.

8.2 Cuando se reciban dividendos acción, no se efectuará ningún registro contable, sin embargo, al momento en que se reciban las acciones, en los registros o auxiliares de

control, se actualizará el número de acciones y el valor nominal de las mismas.

ARTICULO 9.- CONTABILIZACIÓN EN EL CASO DE VENTA.- En el caso de venta total o parcial de acciones, la utilidad o pérdida obtenida en la venta o enajenación de los títulos, se determinará por la diferencia entre el valor de venta y el valor neto en libros que incluirá el valor de la inversión; y, el saldo por amortizar de la plusvalía mercantil. El efecto en resultados se contabilizará en la fecha de la negociación.

SECCIÓN III.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 10.- CASOS EN QUE NO SE RECONOCERÁ PLUSVALÍA O MINUSVALÍA MERCANTIL.- No se reconocerá la existencia de plusvalía o minusvalía mercantil, en la compra de acciones o participaciones:

- 10.1** De instituciones integrantes del mismo grupo financiero al que pertenece el comprador;
- 10.2** A accionistas que son comunes al comprador y al vendedor; y,
- 10.3** De entidades cuyos administradores, que teniendo influencia significativa, son comunes al comprador y al vendedor.

Para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 10.2 y 10.3, se considerará al menos los doce (12) meses anteriores a la fecha de la transacción. (artículo reformado con resolución No. JB-2010-1768 de 28 de julio del 2010)

ARTICULO 11.- DEDUCCIÓN DEL PATRIMONIO TÉCNICO.- De conformidad con los estándares internacionales de adecuación de capital, la plusvalía mercantil subcuenta 190530 "Otros activos - Gastos diferidos - Plusvalía mercantil", será deducida en su totalidad del patrimonio técnico primario, a nivel individual y consolidado. (sustituido con resolución No JB-2002-461 de 27 de junio del 2002)

En caso de reconocerse un crédito mercantil negativo o minusvalía mercantil (badwill), este valor computará en el cálculo del patrimonio técnico secundario, el 100% de su saldo remanente no transferido al estado de resultados. (inciso incluido con resolución No. JB-2010-1768 de 28 de julio del 2010 y sustituido con resolución No. JB-2011-1943 de 15 de junio del 2011)

ARTICULO 12.- AUDITORES EXTERNOS.- Los auditores externos deberán pronunciarse sobre la razonabilidad del registro del crédito mercantil, su método de amortización y su vida útil estimada.

ARTICULO 13.- CATALOGO ÚNICO DE CUENTAS.- Los registros contables respectivos se efectuarán de acuerdo con lo especificado en la resolución reformativa del Catálogo Único de Cuentas, que la Superintendencia de Bancos y Seguros expedirá para el efecto.

ARTICULO 14.- CUPO PARA LA INVERSIÓN EN ACCIONES.- Las inversiones que realicen las instituciones del sistema financiero, en el país y en el exterior, en las acciones detalladas en las letras w) y x) del artículo 51 y en el artículo 23, respectivamente, de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero no podrán exceder del cien por ciento (100%) del patrimonio técnico primario, para lo cual se considerará el valor realmente invertido; y, si existiere, la plusvalía mercantil de las inversiones actualmente registradas. (incluido con resolución No JB-2002-446 de 11 de abril del 2002 y reformado con resolución No. JB-2010-1768 de 28 de julio del 2010)

Para el cálculo del cupo señalado en el inciso anterior, en el caso de las inversiones realizadas al amparo de la letra x) del artículo 51 de la Ley General de Instituciones del

Sistema Financiero, se deberá considerar a las inversiones realizadas en forma directa por la entidad financiera que haga cabeza de asociación (inciso incluido con resolución No. JB-2010-1768 de 28 de julio del 2010)

ARTICULO 15.- Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.